

CONSTANCIA SECRETARIAL: octubre 21 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, no subsana la demanda de los defectos advertidos por el juzgado, **(Notificación por estados electrónicos 05 de octubre de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: ROBINSON PINEDA CASTRO

Ddo: DORA LILIA ARREDONDO CASAS

Radicado No. 760013110008-2021-00490-00

Auto Interlocutorio No. 1876

Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por ROBINSON PINEDA CASTRO contra DORA LILIA ARREDONDO CASAS.

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez